



Resolución Directoral N° 1340-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 27 de mayo de 2019

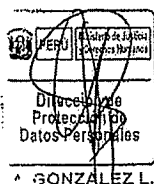
Expediente N°
008-2019-PTT

VISTO: El documento con registro N° [REDACTED] de 04 de marzo de 2019 el cual contiene la reclamación formulada por la señora [REDACTED] contra Radio Campesina de Cajamarca.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Con documento indicado en el visto, la señora [REDACTED] (en lo sucesivo la **reclamante**) presentó reclamación ante la Dirección de Protección de Datos Personales¹ (en lo sucesivo la **DPDP**) contra Radio Campesina de Cajamarca (en lo sucesivo la **reclamada**), solicitando el ejercicio del derecho de cancelación de los datos personales contenidos en el siguiente URL:



[REDACTED]

La reclamante manifestó que el link contiene una nota periodística publicada con fecha 01 de junio de 2017, referida a la contratación efectuada por la Contraloría General de la República a la empresa [REDACTED], la cual aparece al realizar una búsqueda de su nombre y apellidos en diferentes buscadores (Google y Yahoo), afectando su derecho fundamental al honor y buen nombre.

¹ Cabe señalar que, con fecha 22 de junio de 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del cual en el artículo 74 se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

Resolución Directoral N° 1340-2019-JUS/DGTAIPD-PPDP

2. La reclamante sustentó lo afirmado adjuntando la siguiente documentación:
- Solicitud de tutela directa remitida al correo electrónico [REDACTED] con fecha 02 de enero de 2019, a través de la cual el reclamante solicita supresión de la nota periodística contenida en URL.
 - Copias simples de las Actas de otorgamiento de Buena Pro de los Concursos Públicos N° [REDACTED] N° [REDACTED] - Contratación del Servicio de Limpieza, Fumigación, Gasfitería, Jardinería y Cerrajería para la CGR.
 - Copias simples de los Contratos N° [REDACTED] y N° [REDACTED] - Contratación del Servicio de Limpieza, Fumigación, Jardinería, Gasfitería y Cerrajería para la CGR.
 - Copia simple de la Partida N° [REDACTED] del Registro de Personas Jurídicas de Lima.
 - Copia simple de la relación de entidades públicas que contrataron con la empresa [REDACTED]
 - Resultado de búsqueda nominal (nombre y apellidos) efectuada en Google Search, donde se advierte el URL cuestionado.
 - Nota Periodística contenida en el URL cuestionado, publicado el 01 de junio de 2017.
 - Resultado de búsqueda nominal (nombre y apellidos) efectuada en Yahoo, donde se advierte el URL cuestionado.



II. Admisión de la reclamación.

3. Con Oficios N° 729-2019-JUS/DGTAIPD-PPDP y N° 730-2019-JUS/DGTAIPD-PPDP, la PPDP puso en conocimiento de la reclamada y la reclamante el Provedo N° 1, el cual resolvió que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos conforme lo establecido por el artículo 124 y los numerales 232.1 y 232.2 del artículo 232 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el **TUO de la LPAG**) dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que la reclamada presente su contestación² respecto al derecho de cancelación.

III. Contestación a la reclamación efectuada por Radio Campesina de Cajamarca.

4. Conforme lo establecido por el numeral 233.1³ del artículo 233 del TUO de la LPAG, la reclamada debió haber presentado su contestación a la reclamación en el plazo de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del Provedo N° 1 que admitió a trámite la reclamación; sin

² Artículo 232, numeral 232.1 y 232.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:

"232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 124 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga. (...)"

³ Artículo 233, numeral 233.1 del TUO de la LPAG. Contestación de la reclamación:

"233.1 El reclamado deberá presentar la contestación de la reclamación dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de ésta (...)"

Resolución Directoral N° 1340-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

embargo, habiendo vencido el plazo para formularla se verifica que la reclamada no ha cumplido con dicha formalidad⁴.

5. Al respecto, mediante Oficio N° 729-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP se procedió a notificar a la reclamada el Proveído N° 1 con fecha 25 de marzo de 2019, por lo cual el plazo con el que contaba para presentar la contestación a la reclamación venció el 15 de abril de 2019.

IV. Competencia.

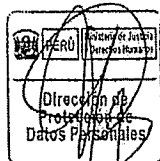
6. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde al Director de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74⁵ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

V. Análisis.

7. De acuerdo a los hechos relatados, efectivamente, la DPDP ha constatado la existencia del URL:

[REDACTED]

8. Recordemos que lo que reclama la reclamante es la eliminación del rastro de la noticia titulada [REDACTED] publicada el [REDACTED] en la página web de la reclamada, la misma que informa sobre los procesos de licitación de servicios efectuada por la Contraloría General de República con la Empresa [REDACTED] de propiedad de [REDACTED], quien actualmente se encuentra en prisión por presuntamente pertenecer a una organización criminal [REDACTED]



M. GONZALEZ L.

9. Cabe señalar que, el derecho de cancelación es aquel reconocido por la LPDP que permite a las personas naturales defender su privacidad controlando por sí mismos el uso que se hace de sus datos personales.
10. Este derecho posibilita a los titulares de los datos personales a solicitar la supresión o cancelación de sus datos personales contenidos en un banco de datos personales cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual han sido recopilados, cuando hubiere vencido el plazo establecido para su tratamiento, cuando haya revocado su consentimiento para el tratamiento y en los demás casos, de conformidad al

⁴ Conforme a lo establecido en el artículo 74 del Reglamento de la LPDP: "el plazo máximo en que debe resolverse la solicitud de tutela de derechos será de treinta (30) días, contado desde el día siguiente de recibida la contestación del reclamado o desde el vencimiento del plazo para formularla (...).".

⁵ "Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales
Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:
(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Resolución Directoral N° 1340-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

artículo 67 del Reglamento de la LPDP, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

11. El derecho de cancelación tiene las siguientes características:
 - (i) Forma parte de los denominados derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que permiten a las personas exigir que sus datos personales sean tratados adecuadamente; por lo que su regulación y protección se encuentran especialmente amparados por la LPDP y su Reglamento.
 - (ii) Es un derecho personalísimo, lo que significa que sólo puede ser ejercido por el titular de los datos personales o por representante legal acreditado como tal⁶; por lo que podrá ser denegado cuando la solicitud haya sido formulada por persona distinta del afectado y no haya acreditado que la misma actúa en representación de aquel.
12. Queda claro que, en la noticia publicada se hace alusión a los contratos suscritos por la Contraloría General de la República con la empresa [REDACTED] en los años 2012 y 2014, mencionando que la reclamante, [REDACTED].
13. Cabe señalar que, el ejercicio de los derechos a la libertad de información⁷ y a la protección de datos personales, en el momento de la publicación del URL: [REDACTED] se ha ejercido lícitamente; por lo cual, en razón de este ejercicio legítimo es que la DPDP considera que en la resolución del presente procedimiento no corresponde la supresión de la noticia, sino solamente analizar la desindexación nominal, medida que consiste en impedir la indexación de la noticia a través de los nombres y apellidos de la reclamante en los motores de búsqueda, atendiendo al lenguaje propio de la LPDP, al bloqueo de los datos personales (nombres y apellidos) de la reclamante en relación a la noticia materia de reclamación que aparece en dicho URL.
14. Al respecto, es preciso señalar que un adecuado entendimiento del derecho de protección de datos personales permite afirmar que un tratamiento de datos que inicialmente pudo ser lícito, con el paso del tiempo puede dejar de serlo, pues en virtud del "principio de calidad" regulado en el artículo 8 de la LPDP, los datos personales deben ser adecuados, pertinentes, actualizados y necesarios, para la finalidad para la cual fueron recogidos por lo que deben



⁶ Artículo 49 del Reglamento de la LPDP. Legitimidad para ejercer los derechos:

"El ejercicio de los derechos contenidos en el presente título se realiza: 1. Por el titular de datos personales, acreditando su identidad y presentando copia del Documento Nacional de Identidad o documento equivalente. El empleo de la firma digital conforme a la normatividad vigente, sustituye la presentación del Documento Nacional de Identidad y su copia. 2. Mediante representante legal acreditado como tal. 3. Mediante representante expresamente facultado para el ejercicio del derecho, adjuntando la copia de su Documento Nacional de Identidad o documento equivalente, y del título que acredite la representación. Cuando el titular del banco de datos personales sea una entidad pública, podrá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, conforme al artículo 115 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. 4. En caso se opte por el procedimiento señalado en el artículo 51 del presente reglamento, la acreditación de la identidad del titular se sujetará a lo dispuesto en dicha disposición"

⁷ Sobre el contenido del derecho a la libertad de información: Vid: Rebeca Karina APARICIO ALDANA, "Nuevas tecnologías y derecho a la libertad de información y expresión en las relaciones laborales", *Anuario Jurídico y Económico Ecuatoriano*, N° 50, 2017, p. 191.

Resolución Directoral N° 1340-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

examinarse no sólo en el momento en que son recogidos e inicialmente tratados, sino durante todo el tiempo en que se produce este tratamiento.

15. En este orden de ideas, habría que analizar si la publicación contenida en un (01) URL materia de la controversia contiene información que actualmente reviste de interés público, atendiendo a las características propias del caso en concreto.
16. Esta Dirección ha visualizado el íntegro de la noticia titulada: [REDACTED] que aparece en el URL: [REDACTED] y ha constatado que lo relatado se remite a los hechos efectivamente acontecidos, en lo que respecta a la reclamante, quien ocupaba el cargo de [REDACTED] y participó en la suscripción de los dos contratos con la empresa [REDACTED] de propiedad [REDACTED] quien se encuentra actualmente en prisión por presuntamente pertenecer a una organización criminal dedicada al narcotráfico, lo cual constituye un hecho noticioso de innegable relevancia pública.
17. Queda claro, en consecuencia, que en ningún momento de la nota periodística se hace alusión a la comisión de algún acto delictivo o ilícito por parte de la reclamante, sólo que en razón de su cargo [REDACTED] habría participado en los procesos de licitación en los cuales resultó ganadora la empresa [REDACTED] en los años 2012 y 2014.
18. Es importante precisar que, el denominado derecho al olvido tiene como factor o criterio decisivo el paso del tiempo, por lo que resulta de suma importancia analizar si la noticia mantiene interés periodístico (debido a la actualidad de su concurrencia, esto es el [REDACTED])⁸. En este orden de ideas, debe definirse si el contenido del URL materia de la controversia contiene información que actualmente reviste de interés público.
19. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha definido al interés público como aquel que *"tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa"*⁹; por lo cual, no resulta idóneo desindexar nominalmente la información que obra en los motores de búsqueda dado que este interés que aún prevalece por las razones antes expuestas, se vería mermado, pues el derecho al olvido digital no ampara ocultar información de interés público, aunque esta sea antigua o haya transcurrido bastante tiempo; resultando, por tanto la desindexación nominal no sólo una medida no idónea, sino también innecesaria y desproporcionada dado que utilizarla, en este caso, perturbaría gravemente los mecanismos de información necesarios para el desarrollo de una vida democrática¹⁰.



⁸ Norberto Nuno GOMES DE ANDRADE, "El olvido: El derecho a ser diferente... de uno mismo. Una reconsideración del derecho a ser olvidado", *Revista de Internet, Derecho y Política*, N° 13, 2012, p.78.

⁹ STC Exp. N° 0090-2004-AA/TC, de 5 de julio de 2004.

Resolución Directoral N° 1340-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

20. Por su parte, el derecho a la libertad de información es definido como aquel que tiene toda persona a comunicar o recibir libremente información veraz y de interés público por cualquier medio de difusión o comunicación. Por lo que, cumplidos estos dos requisitos, se entiende legítimamente ejercido este derecho. En el caso concreto, se advierte que, siendo la información veraz, al remitirse a la realidad de los hechos, además de innegable interés público, publicación efectuada en ejercicio de los derechos de libertad de información y expresión, recogidas en el inciso 4¹¹ del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.
21. Es importante tener en cuenta que si bien el derecho a la protección de datos tiene sus propias peculiaridades que lo convierten en un derecho con un contenido específico y con un sistema de protección propio, dichas características coexisten con la función de garantía instrumental de otros derechos¹²; por ello, el derecho a la protección de datos se considerará vulnerado cuando en ejercicio del derecho a la libertad de información, el medio de comunicación haya hecho un tratamiento inadecuado de los datos, por ejemplo, haya actuado en manifiesto desprecio con la verdad o la noticia no sea de interés público. Es claro para esta Dirección que esta situación no se configura en el presente caso, en virtud que la actual redacción del numeral 12 del artículo 14 de la LPDP¹³ establece que no es necesario el consentimiento del titular de los datos personales cuando el tratamiento se realiza en el ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información.
22. Al tratarse de un caso referido a dos contratos suscritos entre la Contraloría General de la República y la empresa [REDACTED] como resultado de un proceso de licitación, se advierte que la noticia es veraz porque se remite a la realidad de los hechos y es de interés público por involucrar a la empresa [REDACTED], que como ya se mencionó se encuentra actualmente en prisión por presuntamente pertenecer a una organización criminal [REDACTED]; no obstante, cabe mencionar que si bien se menciona a la reclamante en dicha publicación ello se efectúa en virtud del cargo que ostentaba como [REDACTED] de dicha entidad, quedando acreditado que no se lesionan derechos de la reclamante.
23. En consecuencia, se concluye que el interés periodístico y público de la noticia contenida en el URL: [REDACTED] se mantiene, en tanto, desde el momento de su publicación revestía de



¹⁰ Posición similar: STS (España) 1280/2016, de 12 de abril de 2016.

¹¹ Artículo 2° de la Constitución Política del Perú.- Toda persona tiene derecho:

"(...)

4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley. Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.
(...)"

¹² Antonio TRONCOS REIGADA, *La protección de datos personales. En busca del equilibrio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 1571-1572.

¹³ El artículo 14 de la LPDP fue modificado por la Tercera Disposición Complementaria y Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1553, publicado el 7 de enero de 2017.

Resolución Directoral N° 1340-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

interés público, interés que reviste un carácter actual por estar relacionada a los contratos suscritos entre la Contraloría General de la República y la empresa [REDACTED] y que además vincula a funcionarios de dicha entidad y a la reclamante por haber desempeñado el cargo [REDACTED] quien actualmente [REDACTED] por tanto, no se encuentran elementos de juicio suficientes para afirmar que exista un tratamiento inadecuado de datos personales por parte de la reclamada.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADA** la reclamación formulada por la señora [REDACTED] contra Radio Campesina de Cajamarca.

Artículo 2.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Artículo 3.- INFORMAR que contra esta resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235.1 y 235.2 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro de los quince (15) días de producida la notificación respectiva.

Regístrese y comuníquese.

MAGL/laym



MARIA ALEJANDRA GONZALEZ LUNA
Directora (e) de la Dirección de Protección de
Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos